



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Licenciado Víctor Baker Revelo, actuando en nombre y representación de la sociedad **UNIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS (UNPROFA)**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad para que se declare nulo, por ilegal, la Resolución N°82 de 16 de agosto de 2022, *“Que establece la reducción del 30% sobre el precio de venta con relación a los precios que tuvieron vigentes al 30 de junio de 2022, por los laboratorios fabricantes de medicamentos internacionales y las empresas distribuidoras de medicamentos, y se establecen otras medidas para implementar el Decreto Ejecutivo No.17 de 10 de agosto de 2022, que aplicarán las farmacias”*, emitida por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Consta en Autos que la parte recurrente dentro del Proceso Contencioso Administrativo bajo estudio pretende que se declare nula por ilegal, la Resolución

N°82 de 16 de agosto de 2022, emitida por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**.

Como sustento de su pretensión señala que, en el mes de agosto del año 2022, se instaló una "*Una mesa única de dialogo*" compuesta por representantes del Estado y miembros de la sociedad civil y, que tenía como propósito tomar medidas tendientes a garantizar la calidad de vida de la población.

Sostiene que uno de los temas abordados por los integrantes de dicho grupo negociador, fue lo relativo al control de precios de los productos medicinales, al estimarse que, visto el mercado nacional, dichos productos superaban injustificadamente los valores vigentes en el ámbito internacional.

Añade que el Órgano Ejecutivo a través del Decreto Ejecutivo N°17 de 10 de agosto de 2022, emitido por conducto de Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió imponer un control de precios sobre los productos medicinales comercializados por la industria farmacéutica.

Explica que, una vez promulgado el referido Decreto Ejecutivo, la **UNIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS (UNPROFA)**, expuso ante las Autoridades correspondientes, su posición referente a las condiciones negativas del Decreto en cuestión, con el objeto que el mismo fuera derogado y/o suspendido.

Argumenta que el artículo 1 del referido Decreto Ejecutivo, estableció que los medicamentos se venderían en un treinta por ciento (30%) menos del precio registrado en cada farmacia. Además, que el artículo 2 de dicha Normativa, dispuso, que los descuentos especiales fijados por Ley, serían calculados sobre el precio que resultara de la aplicación del descuento del treinta por ciento (30%), de que trata el artículo 1.

Manifiesta, que la parte motiva del Decreto Ejecutivo N°17, no explica las circunstancias que sustentan los motivos de la disparidad de los precios nacionales respecto de los internacionales y en relación a medicamentos iguales o similares.

Agrega que si bien, el Decreto Ejecutivo N°17 de 10 de agosto de 2022, utiliza como fundamento jurídico la Ley N°1 de 10 de enero de 2001, no tomó en cuenta lo preceptuado en la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007 y con relación al objeto de regulación.

Expone que la referida Regulación, tampoco plasmó en su articulado, lo señalado por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia y relación a **“los productos medicinales y los precios de referencia topes para la imposición de la fijación de precios.”**

Señala que la Regulación objeto de impugnación, no contempla en su parte motiva, la existencia de situaciones que dieran lugar a dicha regulación, como lo son condiciones que restringieran el funcionamiento eficiente del mercado o el inicio de prácticas monopolísticas en detrimento del consumidor y la libre competencia y, que, por tanto, justificaran su adopción.

Aduce que, el Decreto Ejecutivo en cuestión no contempló la eliminación de dicha regulación cuando hubiesen desaparecido las causas que motivaron su adopción.

Afirma que en el desarrollo de la aludida Regulación **“no se establece un precio máximo de venta sobre los medicamentos utilizado como parámetro el precio internacional más el arancel aplicado”**, así como tampoco **“el margen de utilidad global razonable sobre los medicamentos de acuerdo con las características comerciales del producto y el mercado nacional”**.

Alude que el 16 de agosto de 2022, el Gobierno Nacional, emitió un comunicado que señalaba, que se emitiría una resolución, mediante la cual, el descuento del treinta por ciento (30%) sobre los precios decretados, a través del Decreto N°17 de 10 de agosto de 2022, incluiría a las distribuidoras y laboratorios de fabricación internacional.

Apunta que el 16 de agosto de 2022, el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, emitió la Resolución N°82 de 16 de agosto de 2022, con el objeto de reglamentar la aplicación del Decreto N°17 de 10 de agosto de 2022.

En ese sentido asevera, que la referida Resolución, amplió el Decreto Ejecutivo N°17, al incluir a los laboratorios internacionales y distribuidoras, como sujetos pasivos de dicha regulación.

Por otra parte, y en relación a las normas legales que se estiman infringidas, el demandante señala como tales, las siguientes: el artículo 106, de Ley N°1 del 10 de enero de 2001; los artículos 199 y 201 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007.

Al sustentar los cargos de violación señala la accionante, que si bien, conforme a la Norma – artículo 106 de la Ley N°1 de 10 de enero de 2001 –, el Órgano Ejecutivo podrá poner “precios topes de referencia” para los medicamentos a través de la reglamentación vía Decreto Ejecutivo, **“no obstante el Ministerio de Comercio E Industrias, a través del acto acusado reglamenta dicho artículo al ampliar el decreto ejecutivo incluyendo a los laboratorios internacionales y distribuidoras como sujeto pasivo en el descuento del 30% del precio de los medicamentos.”**

En ese sentido el accionante, estima como Norma infringida, el artículo 199 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, puesto que, **“es el órgano ejecutivo (sic) a través de los Decretos Ejecutivos quien formulará la política de regulación de precios; no obstante el Ministerio de Comercio E Industrias mediante Resolución Ministerial amplió e incluyó a los laboratorios internacionales y distribuidoras para otorgar el 30% de descuento el (sic) precio de medicamentos, cuando el decreto ejecutivo No.17 de 10 de agosto de 2022, solo (sic) incluyó a las farmacias y sin facultad de delegación al Ministerio de Comercio para la ampliación de este.”**

La parte actora denuncia, además, como infringido el artículo 201 de la Ley N°45 de 31 de octubre de 2007, puesto que, **“La norma precitada establece la regulación de la aplicación de la fijación de precios sobre bienes y servicios y deja claro que la fijación de precios se efectúa mediante el establecimiento de un precio máximo de venta, utilizando como parámetro el precio internacional más**

el arancel aplicado; normas que deja de aplicarse al caso perfectamente claro, debido a que la Resolución Ministerial objeto de censura lo que establece es la obligación de venta con un 30% de descuento, violándose la presente normativa directamente por omisión.”

Además agrega en este punto que: *“La presente normativa impone la obligación, que todo acto administrativo deberá formarse respetando la competencia, salvo que se (sic) delegable; sin embargo, el Ministerio de Comercio E Industrias no tiene competencia para fijar el control de precios a los laboratorios internacionales ni a las distribuidoras, debido a que la ley le asiste exclusivamente esa facultad del Órgano Ejecutivo, y el decreto ejecutivo No.17 de 10 de agosto de 2022, no le delega dicha competencia al Ministerio de Comercio E Industrias.”*

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la Acción instaurada se corrió traslado al **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, para que rindiera un informe explicativo de su actuación, visible a fojas 25-33 del Expediente Judicial, y que indica en su parte medular lo siguiente:

(...)

En Panamá los precios de venta de medicamentos son más altos comparados con otros países de la región y se puede señalar que el principal factor explicativo radica en el alto costo de importación de los fármacos que asume el país.

Este alto costo de importación de los medicamentos a (sic) Panamá, podría estar explicado por la discriminación de precios que realizan los fabricantes en función del ingreso per cápita del país y el tamaño reducido del mercado (lo que reduce el poder de negociación de adquisición de los distribuidores). Asociado a lo anterior, la industria farmacéutica nacional solo produce el 6% de los medicamentos consumidos ... En Panamá, el primer eslabón de la cadena de valor de los medicamentos está controlado, casi en su totalidad, por empresas extranjeras que fabrican fuera de las fronteras nacionales, lo que reduce el espacio de actuación para las políticas públicas.

(...)

Adicionalmente los precios de los medicamentos en Panamá históricamente han tendido al alza, ya sea de medicamentos innovadores (donde es más firme la tendencia al alza) o de sus variantes genéricas, como se puede observar en la gráfica siguiente.

(...)

La situación de precios al alza de los medicamentos se mantuvo durante los primeros 7 meses del año 2022, hasta que luego del Decreto Ejecutivo No.17 de agosto de 2022 es que se observa que empieza un proceso de reducción del grupo “Salud (que incluye el subgrupo de medicamentos) dentro del índice de

Precios al Consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadísticas y Censo (INEC), tal como se aprecia en la tabla siguiente.

(...)

Como elemento adicional que sustenta la necesidad del Gobierno Nacional de intervenir con políticas públicas este mercado de medicamentos en Panamá (sic) está el hecho que además de aumentar de (sic) precios de forma sostenida, los aumentos de precios de los medicamentos en nuestro país se han venido acelerando en los últimos años.

Como se puede observar en la tabla siguiente, en el año 2021 las comunicaciones de aumentos de precios que reportan los distribuidores de medicamentos a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO) superan a las que se habían recibido en cada uno de los 5 años anteriores. Adicionalmente, de las más de 400 comunicaciones de aumentos, casi 90 comunicaciones fueron por incrementos de precios superiores al 15%. Por su parte, los incrementos de precios comunicados en los primeros meses del año 2022 indicaban que esta situación de alzas de precios recurrentes se mantenía sin mayor variación.

(...)

Por su parte el artículo 284 de nuestra Constitución Política establece que el Estado intervendrá en toda clase de empresas, dentro de la reglamentación que establece la Ley, para hacer efectiva la justicia social a que se refiere la presente Constitución y, ...

(...)

La Ley 1 de 10 de enero de 2001 (sobre medicamentos y otros productos para la salud humana), desarrolla estos principios constitucionales, respecto a la materia objeto de esta Ley, al establecer entre otros temas el Precio Tope de Referencia. En particular el artículo 106 de la citada excerta legal, establece que el Órgano Ejecutivo podrá imponer excepcionalmente precios de referencia topes a los medicamentos, a fin de preservar el interés superior del consumidor, en circunstancias en que el comportamiento de los precios en el mercado nacional no guarde relación con los precios de dichos productos a sus similares a nivel internacional.

En base a esta normativa, el Órgano Ejecutivo determinó la conformación de la Mesa Técnica de Medicamentos, liderizada por el Vicepresidente de la República y Ministro de la Presidencia, en ese momento que presentara recomendaciones al Presidente de la República para atender diversas preocupaciones en torno al mercado de medicamentos en Panamá ...

(...)

Como parte de los trabajos de esta Mesa Técnica de Medicamentos se acordó recomendar al Presidente de la República que se estableciera una reducción en el precio de los medicamentos de venta en las farmacias privadas, a través de un esquema donde los diferentes eslabones que comprenden la cadena del mercado de medicamentos en nuestro país harían ajustes en sus imágenes de comercialización para asegurar que un grupo de medicamentos, que se consideran representativo de las condiciones de morbilidad en nuestro país ... les llegara la reducción en el precio de venta al por menor.

Así el Gobierno Nacional aprobó un descuento del 30% para 170 medicamentos de mayor consumo en todo el país, a partir el (sic) de agosto de 2022. El descuento lo asume inicialmente el grupo de laboratorios fabricantes de medicamentos, y luego los otros componentes de la cadena de distribución trasladan aguas abajo los menores precios, pero sin alterar sus márgenes de comercialización para evitar afectaciones en el curso de sus operaciones comerciales.

(...)

La base legal del Decreto Ejecutivo es la Ley No. 1 de Medicamentos, que es una ley especial en contraposición con la Ley 45 de 2007 que es una ley

general sobre los derechos de los consumidores y la competencia en nuestro país, por lo que el demandante comete un yerro al pretender que la sustentación para la norma demandada es la Ley 45. De hecho, en ocasiones anteriores (años 2001 al 2004) cuando se establecieron regulaciones sobre el precio de los medicamentos en nuestro país, las mismas se hicieron con base en la Ley 1 de 2001.

Para lograr la reducción del 30% en el precio de venta de las farmacias, sin que esto afectara a los márgenes de comercialización existentes en el resto de la cadena de comercialización, tanto para el eslabón de los distribuidores como el de la venta al por menor en las farmacias, el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias adelantó una negociación con los principales laboratorios internacionales de medicamentos de venta en Panamá, agrupados en la FEDEFARMA, quienes se comprometieron a realizar el ajuste inicial en sus precios, mientras que el resto de los agentes en el mercado (distribuidores y farmacias), seguirán aplicando sus márgenes usuales de comercialización en cada caso, pero sobre una base menor, dada la reducción inicial en el precio de venta de los laboratorios internacionales.

(...)

Por último, es pertinente señalar que tanto el Decreto Ejecutivo No.17 de 10 de agosto de 2022, como la Resolución No.82 de 16 de agosto de 2022 tienen su sustento en nuestra Constitución Política. En efecto, ésta en su artículo 109 que preceptúa que el Estado Panameño debe velar por la salud de la población de la República ... por lo que en atención a lo establecido en la referida norma constitucional, y en lo estipulado en los artículos 111 y 284 de nuestra Carta Magna, y en desarrollo del Decreto Ejecutivo No.17 antes referido, se promulgó la Resolución 82 a fin de evitar que los consumidores queden en indefensión frente a los altos precios de los medicamentos ...”

III. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante la Vista N°339 de 15 de marzo de 2023 visibles a fojas 34-45, del Expediente Judicial, el representante del Ministerio Público, luego de analizar los argumentos en los que la parte actora fundamentó su pretensión y, examinar las constancias procesales, manifestó que, dentro de la Causa bajo estudio, ha operado el fenómeno jurídico denominado “Sustracción de Materia” y en virtud de ello, solicita se ordene el archivo del Expediente.

Afirma, que vistas las constancias procesales, resulta evidente, que la eficacia de la Resolución N°82 de 16 de agosto 2022, estaba supeditada a la vigencia del Decreto Ejecutivo N°17 de 10 de agosto de 2022, por lo que, si tomamos en consideración que el término de duración del aludido Decreto era de seis (6) meses contados a partir del 15 de agosto de 2022, y que claramente, surtió sus efectos jurídicos hasta el 15 de febrero de 2023, es por lo que podemos concluir entonces, que la referida Resolución N°82, **“surtió sus efectos legales hasta el 15 de febrero de 2023.”**

Finalmente concluye, con vista en lo arriba afirmado, que en el Proceso bajo estudio ha operado el fenómeno denominado por la Doctrina y la Jurisprudencia como sustracción de materia y la cual, se encuentra regulada en los artículos 992 y 201, numeral 2 del Código Judicial.

IV. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Víctor Baker Revelo, actuando en nombre y representación de la sociedad **UNIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS (UNPROFA)**, con fundamento en lo que dispone el Artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el Artículo 97, numeral 1, del Código Judicial, y el Artículo 42-A de la Ley N°135 de 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley N°33 de 11 de septiembre de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la parte demandante está conformada por una persona jurídica que comparece en ejercicio de la Acción Popular, en defensa de los derechos e intereses generales o abstractos de la colectividad, en contra de la Resolución N°82 del 16 de agosto de 2022, emitida por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, razón por la cual, se encuentran legitimados y conforme al Artículo 22 de la Ley N°135 de 1943.

Por su parte, el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, es un Ente Estatal que, en ejercicio de sus atribuciones expidió el Acto Administrativo acusado de ilegal, razón por la cual, se encuentra legitimado como sujeto pasivo

en el Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad bajo estudio, además, que se encuentra representada por el Procurador de la Administración.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar la Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas, que se hayan producido, con la actuación de la Autoridad Administrativa, en este caso concreto, del **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**, pues, es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los actos administrativos que expidan los servidores públicos.

Visto lo anteriormente expuesto y revisadas las constancias procesales allegadas al Proceso, concuerda la Sala con lo manifestado por la Procuraduría de la Administración, por cuanto, la Norma cuya ilegalidad se solicita, dejó de surtir efectos jurídicos, conforme fue expresado, puesto que, dicha Resolución estaba supeditada a la vigencia del Decreto Ejecutivo N°17 de 10 de agosto de 2022, cuya vigencia – valga la redundancia –, era a partir del 15 de agosto de 2022, con una duración de seis (6) meses prorrogables y conforme allí quedó anotado; por lo que, transcurrió el término así estipulado, al 15 de febrero de 2023, para ambas Normativas.

El Decreto Ejecutivo N°17 de 10 de agosto de 2022, publicado en la Gaceta Oficial N°29597-B de 10 de agosto de 2022, señalaba lo siguiente:

“(...)

Artículo 5. Este Decreto Ejecutivo tendrá una duración de seis meses, prorrogables.

Artículo 6. Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del 15 de agosto de 2022.

(...)”

Por su parte el acto atacado y objeto del Proceso de Nulidad bajo estudio estipulaba lo siguiente:

“(...)

Artículo 3: Esta resolución comienza a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y su duración será hasta la terminación de la vigencia del Decreto Ejecutivo No.17 de 10 de agosto de 2022.

(...)”

Lo anterior implica, que la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo encuentre impedimento para realizar un pronunciamiento de fondo, sobre la pretensión planteada, en aplicación del numeral 2, del artículo 201 y el artículo 992 del Código Judicial, pues, ha desaparecido en el Proceso bajo estudio, el objeto procesal.

El artículo 201, numeral 2 y el artículo 992 del Código Judicial, señalan lo siguiente:

“Artículo 201. Cualquiera que sea la naturaleza del proceso, los magistrados y jueces tendrán las siguientes facultades ordenatorias o instructorias:

1. (...)
2. Tener en cuenta, en la sentencia, de oficio o a petición de parte, cualquier hecho constitutivo, modificativo o extintivo del derecho sustancial que en el proceso se discute y que hubiere ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente y que el interesado lo haya alegado antes de la sentencia si la ley no permite considerarlo de oficio;
3. (...)

“Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.”

En este punto resulta oportuno citar lo dicho por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, cuando en casos similares al objeto de estudio, ha señalado lo siguiente:

Resolución de 16 de septiembre de 2019

“Dentro de este marco jurídico, este Tribunal concluye que se extinguió el objeto que motivó la presentación de la acción contenciosa administrativa de nulidad, produciéndose así el fenómeno jurídico conocido como sustracción de materia.

Cabe señalar que, la doctrina ha definido la sustracción de materia como un medio anormal de extinción del proceso, constituido por circunstancias en que la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión, no habiendo vencedor ni vencido. Con relación a la inexistencia de la pretensión y la figura de sustracción de materia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante fallo de 30 de octubre de 1998, expresó lo siguiente:

‘Para resolver, resulta pertinente hacer algunas anotaciones en torno al fenómeno procesal conocido como sustracción de materia. Siguiendo al autor Jorge Peyrano, el procesalista panameño Jorge Fábrega, define la sustracción de materia como un

medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito (PEYRANO, Jorge. Citado por FABREGA, Jorge. 'La sustracción de materia', en Estudios Procesales. Tomo II. Editora Jurídica Panameña. Panamá. 1990. pág. 1195).'

De igual forma, el Doctor Jorge Fábrega, ha señalado que la jurisprudencia ha denominado 'sustracción de materia', como el fenómeno mediante el cual el proceso deviene sin objeto. Asimismo, hace alusión que el juzgador al reconocer que el proceso deviene sin objeto, en atención al principio de economía procesal, lo lógico sería que no continúe con la tramitación del juicio, y ponga fin al proceso, tal y como lo establece, el artículo 72 de la Ley Federal Procesal Civil de Suiza, cuando estipula:

'Cuando el proceso deviene sin objeto o en el cual las partes cesan de tener un interés jurídico, el tribunal, después de haber oído las partes, pero sin otro debate, declara el negocio terminado y dispone en cuanto a las costas, mediante una decisión sumariamente motivada, teniendo en cuenta el estado de cosas existentes antes del hecho que pone fin al litigio.' (Veáse W J. Habscheid, Droit Judiciaire) (FÁBREGA, JORGE, El objeto litigioso, El principio de la Inmutabilidad del Proceso, Ediciones Fábrega, Panamá, 1985, páginas 81-82)

En tales circunstancias, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno de sustracción de materia, esta Sala está imposibilitada de pronunciarse sobre un asunto que, en la actualidad, carece de materia justiciable."

Resolución de 25 de junio de 2020

"En ese sentido, también es viable aplicar el artículo 992 del Código Judicial que señala que: 'en la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente'.

La institución sustracción de materia, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil, citando a Jorge Peyrando, en la obra El Proceso Atípico, queda definida así: 'Obsolescencia procesal. Es un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que en la materia justiciable sujeta a decisión deja de existir, por razones extrañas a la voluntad de las partes; no pudiendo el tribunal emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida' (FÁBREGA PONCE, Jorge. Diccionario de Derecho Procesal Civil. CUESTAS, Carlos. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Primera Edición 2004. Editores Colombia. Bogotá. pág.1232).

Por otro lado, los autores Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, citados en resolución de 11 de agosto de 2014, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, en virtud de la demanda de plena jurisdicción interpuesta por la sociedad Qifar Internacional S.A., contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados (IDAAN), bajo la ponencia del Magistrado Víctor Benavides, anotan lo siguiente:

'Una vez que se ha generado un proceso o pretensión procesal determina su mantenimiento, esto

es, su subsistencia, hasta cuando el tratamiento que a la pretensión deba darse haya alcanzado su finalidad instrumental. La pretensión determina la conclusión de un proceso, cuando esta reclamación de parte deja de existir por algún acontecimiento que jurídicamente tenga asignada tal eficacia. La desaparición de la pretensión lleva consigo o la eliminación del proceso en forma paralela. 10 Si la pretensión queda satisfecha el proceso llega a su fin normal y concluye por sentencia. Si la pretensión procesal sin llegar a quedar satisfecha desaparece, por ejemplo por acto de disposición que la vuelve su objeto y revoca íntegramente, el proceso se extingue así mismo, tomando injustificada su ulterior continuación.' (QUINTERO, Beatriz y Eugenio, PRIETO. Teoría General del Proceso. Tomo I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. Pág 288.

En base a las circunstancias expresadas, y de acuerdo a la doctrina sistemáticamente reconocida por esta Corporación Judicial sobre las causas que producen el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia, y en este caso al no tener vigencia el Decreto Ejecutivo No. 183 de 28 de mayo de 2018, al perder su vigencia desde el 19 de mayo de 2019, a criterio de este Tribunal lo viable es declarar sustracción de materia."

Resolución de 30 de diciembre de 2021

"En virtud de ello, como se desprende de las constancias procesales, resulta evidente que se ha producido la extinción del objeto de la Demanda de Nulidad instaurada por la actora, por razón de la ausencia de objeto de lo pedido que, a su vez, impide al Tribunal de expedir una Decisión sobre el fondo del negocio, en razón que las disposiciones demandadas han sido modificadas o suprimidas del ordenamiento jurídico mediante reforma posterior.

En adición a lo anterior, es conveniente resaltar que, en virtud del artículo 8 del Decreto Ejecutivo N° 232 de 29 de diciembre de 2020, las nuevas normativas estarían vigentes hasta el día 30 de junio de 2021, por lo cual es claro que las mismas han cesado sus efectos jurídicos en la actualidad.

En ese sentido, este Tribunal concluye que se ha configurado el fenómeno jurídico conocido como Sustracción de Materia, contenido en el artículo 992 del Código Judicial -aplicable de forma supletoria en el presente 9 Proceso por disposición del artículo 57c de la Ley Contencioso-Administrativa-, y que establece lo siguiente:

'Artículo 992. En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo de las pretensiones objeto del proceso ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que haya sido probado oportunamente.'

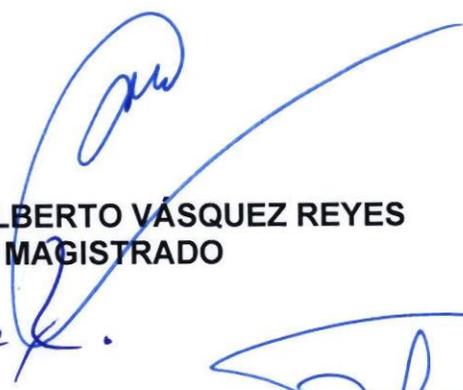
(...)"

En base a las circunstancias expresadas, y de acuerdo a la Jurisprudencia sistemáticamente adoptada por esta Corporación de Justicia en cuanto a las causales que producen el fenómeno jurídico denominado "sustracción de materia", y en este caso al no tener vigencia la Resolución N°82 de 16 de agosto de 2022,

pues la perdió desde el 15 de febrero de 2023, a criterio de esta Sala, lo viable es declarar sustracción de materia.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA que se ha producido Sustracción de Materia** en la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Víctor Baker Revelo, actuando en nombre y representación de **UNIÓN NACIONAL DE PROPIETARIOS DE FARMACIAS (UNPROFA)**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°82 de 16 de agosto de 2022, emitida por el **MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

NOTIFIQUESE HOY 30 DE junio

DE 20 23 A LAS 8:40 DE LA mañana

A Presidencia de la Administración


FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 2004 en lugar visible de la Secretaría a las 9:00 de la tarde de hoy 27 de junio de 20 23


SECRETARIA

